REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1]

Expediente 005 **2022 00048** 00

Se encuentra el expediente al Despacho con el escrito de subsanación aportado por la apoderada de la parte actora, sin embargo, de la revisión del mismo se desprende que no se atendieron en debida forma los requerimientos efectuados mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022.

Nótese que en el precitado auto se requirió a la parte actora a fin de que indicara la razón por la cual el capital acelerado resulta superior a la suma contenida en el título valor allegado como base de la acción, a lo que el apoderado actor refiere haberse equivocado y plantea nuevamente su pretensión en la suma de $153’667.362,05; no obstante, dicho valor al ser sumado con el capital causado y no pagado entre el mes de septiembre de 2020 y enero de 2022, (sin tener en cuenta intereses de plazo), esto es, $5’863.536,07, arroja la suma de $159’530.898,12, monto que es mayor al contenido en el cartular base de recaudo $154’561.513,89, persistiendo las inconsistencias evidenciadas desde el auto inadmisorio.

Así mismo, dicha situación no permite a este despacho ajustar las pretensiones en los términos de que trata el numeral 1º del artículo 430 del C.G.P., toda vez que en el libelo de hechos del escrito demanda no se indica con claridad qué cuotas fueron efectivamente

[1] Estado electrónico 11 de marzo de 2022

YCA

canceladas y cual el valor que se imputó a capital, por lo que no puede este despacho a través del simple calculo determinar el monto del capital acelerado que resulta con posterioridad a la presentación de la demanda

Así las cosas y como quiera que no se da cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., esto es, indicar con precisión y claridad lo que se pretende, se dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Como consecuencia de lo anterior, de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA, por no subsanarse en debida forma.
2. Por secretaría déjese las constancias del caso y procédase al archivo del expediente digital, sin necesidad de desglose por tratarse de un proceso virtual.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito

YCA

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a22722f28b0c6f5cfdb12e6e1916e6c59bad0489e1f872c45dcc4781332571b**

Documento generado en 10/03/2022 06:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica